

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sección de Fomento.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas el libramiento expedido por la Ordenación de pagos para el abono de los terrenos expropiados en el término municipal de Villamartin, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á dicho punto, se ha señalado por este Gobierno de provincia el día 29 del actual, para que tenga lugar el referido pago ante el Alcalde del referido término.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.

Palencia 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Presentada con fecha 15 del actual por D. José Sierra Seco, vecino de Barruelo, solicitud de desistimiento del registro de doce pertenencias de mineral hierro manganeso, que con el título de "Juliana," hizo en 27 de Octubre último en término de Valle de Santullán, paraje llama-

mado Mier del Castillo, ha sido admitido por mi Autoridad dicho escrito; y en providencia de 17 del actual acordada la cancelación del expediente, y por tanto franco y registrable el terreno que las doce pertenencias ocupaban ó podían ocupar en el sitio y término antedichos.

Palencia 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Habiendo resultado desiertas de licitadores las dos subastas celebradas en Husillos, para enajenación de 118 álamos de aquellos plantíos, valorados en 1.941 pesetas 50 céntimos, he acordado señalar el día cinco del próximo Febrero para que tenga lugar una tercera licitación, rebajando en un 15 por 100 el tipo anterior, que queda por tanto fijado en 1.650 pesetas 28 céntimos. La subasta se llevará á efecto en dicho día á las diez de la mañana, en la Alcaldía del referido Husillos, donde se encuentra el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él las personas que deseen interesarse en el remate.

Palencia 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

#### Sección de Fomento.—Negociado 3.º Montes.

El día 18 del próximo Febrero á las diez de la mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Brañosera, la subasta pública para enajenación de 40 robles que se hallan marcados en el monte "La Pedrosa," que cubican 37 metros 215 decímetros, y

se hallan valorados en 632 pesetas 75 céntimos.

Las personas que deseen tomar parte en el remate, hallarán en aquella Alcaldía el pliego de condi-

ciones que ha de servir de base á la referida licitación.

Palencia 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

### SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 17 de la ley de Carreteras vigente, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los dueños de fincas que han de ser expropiadas en término municipal de Meneses, con motivo de las obras de la carretera de Rioseco á Villamartin por Palacios, á fin de que las personas y corporaciones interesadas puedan exponer dentro del plazo fijo de veinticinco días lo que crean convenirles contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Número de orden.	NOMBRE de los propietarios.	CLASE de la finca.
1	Francisco Camino.. . . . .	Tierra.
2	Herederos de Francisco Aguado.. . . .	"
3	Segundo Abril.. . . . .	"
4	Ramona Blanco.. . . . .	"
5	Segundo Abril.. . . . .	"
6	Doroteo Romo.. . . . .	"
7	Santiago Izquierdo.. . . . .	"
8	Tirso Prieto.. . . . .	"
9	Baltasar Fernández.. . . . .	"
10	Marcos Castrillo.. . . . .	"
11	Juan Blanco Alvarez.. . . . .	"
12	Marquesa de Monte-alegre.. . . . .	"
13	Juan Gil.. . . . .	"
14	Juan Blanco Alvarez.. . . . .	"
15	Antonio Martin Quintana.. . . . .	"
16	Ramona Blanco.. . . . .	"
17	Robustiano Pérez.. . . . .	"
18	Juan Gil.. . . . .	"
19	Florencio Camino.. . . . .	"
20	Francisco Blanco.. . . . .	"
21	Jacinta Blanco.. . . . .	"
22	Herederos de Francisco Muñoz.. . . . .	"
23	Marquesa de Villachoya.. . . . .	"
24	Marquesa de Villachoya.. . . . .	"

Palencia 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

*Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 5.º—Circular núm. 19.*

Habiéndose solicitado de este Centro directivo que sea derogada la orden circular de 8 de Noviembre de 1873 en cuanto prohíbe la circulación por el correo de otras tarjetas postales que las timbradas en la Fábrica Nacional del Sello, siendo admitidas, por el contrario, las elaboradas particularmente; esta Dirección general, de acuerdo con la de Rentas Estancadas, ha resuelto que desde el recibo de esta orden dé curso esa administración para la Península, islas adyacentes y oficinas españolas en Marruecos á las tarjetas postales no elaboradas en la Fábrica Nacional del Sello, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

1.º Su tamaño no debe exceder de 14 centímetros de largo por 9 de ancho.

2.º Deberán llevar adherido en el anverso (ángulo superior de la derecha) un sello de correo de valor igual al precio á que se expendan las tarjetas oficiales con igual destino.

3.º Deberán estar tiradas en cartulina de buena calidad, para que sean fácilmente manipuladas por los empleados de Correos.

4.º En el anverso no podrán llevar otra parte manuscrita que el nombre y señas del destinatario; pero el remitente podrá por medio de un sello, de un membrete ó de otro procedimiento tipográfico, consignar su nombre, señas ó cualquiera otra indicación que juzgue conveniente.

5.º La circulación por el correo de estas tarjetas queda sometida además á las reglas consignadas en la Instrucción de 10 de Mayo de 1871, vigente para las tarjetas oficiales.

6.º Las tarjetas que aparezcan en los buzones y que no reúnan todos los requisitos anteriormente marcados, serán detenidas, debiendo avisar los Administradores de Correos á los remitentes, si éstos fueran conocidos, para que subsanen los defectos de que aquéllas adolezcan.

Sírvase V. acusar recibo de esta orden, dando traslado de ella á las oficinas dependientes de la de su cargo, y hacer que llegue por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia á conocimiento del público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los defectos de nuestra organización penitenciaria, necesitada sin duda de cambio radical, hay uno que, por no afectar á la disciplina, no ha llamado hasta

el momento la atención, pero que perjudica al régimen, y sobre todo suele llegar á revestir caracteres de verdadera inhumanidad.

El hacinamiento, que todo lo junta y lo corrompe, confundió hasta hace poco en nuestras prisiones los sexos, las edades, las condiciones morales y los delitos; y todavía, no obstante el progreso de los tiempos, sepulta al hombre en la masa, sin que le individualice en términos suficientes un tratamiento, aplicado con criterio científico y con interés correccional. En igual confusión quedan revueltos el ser moral y el ser orgánico. Lo mismo se mezclan el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal, en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano.

Efecto de la vida penal, y también en ciertos delincuentes, manifestación degenerativa, son ciertas enfermedades que ofrecen carácter de permanencia y que colocan al individuo en plena situación hospitalaria. En tal estado, el medio que soportan los sanos le es absolutamente perjudicial, y el régimen del presidio intolerable. No puede estar constantemente en la enfermería y no tiene sitio donde permanecer durante los intervalos de salud. El Presidio para estos individuos es un suplicio mortal, y ellos á su vez son en el Presidio una dificultad y un estorbo.

Los datos de la estadística clínica de los penales acreditan que es numeroso el contingente de incurables; y sumado éste con el de ancianos é inútiles, resulta una población de condiciones parecidas, á la que se debe someter á un régimen apropiado, dentro siempre de las prescripciones de la disciplina penitenciaria. A este fin obedece la idea de crear una Penitenciaría hospital en el ex-convento de la Victoria (Puerto de Santa María); reforma comprendida en un plan que tendrá sucesivo desarrollo, é impuesta con prioridad por reclamarla un interés tan humanitario como de buena organización administrativa, y por las facilidades que ofrece su planteamiento.

Por de pronto, con los recursos ofrecidos por el Municipio de aquella localidad, cabrá emprender las obras de habilitación, sin que al Estado se le ocasionen desembolsos; y aunque la instalación definitiva de los reclusos ha de producir gastos inevitables, ascenderán á cantidad tan pequeña que, si la compara con la importancia de la reforma, no podrá menos de reconocerse que en este caso se ha realizado económicamente lo útil.

También en otro sentido resultan economías de importancia. Si, como algunos han creído equivocadamente, hubiera necesidad de establecimientos penitenciarios de separación individual para toda clase

de penados, la construcción de nuevos edificios ó la transformación de los existentes representaría un gasto extraordinario; más como en la nueva penitenciaría se ha de seguir la arquitectura hospitalaria, cada recluso de los que constituyan su población significará la economía de una celda, que, como es sabido, no deja de ser considerable.

Sustancialmente, este decreto se limita á fijar las bases de organización que habrá que desenvolver en los reglamentos respectivos; y especifica las condiciones de los penados y los trámites para su admisión, que si pecan de escrupulosos evitarán en cambio ingresos fraudulentos; los principios á que han de obedecer el régimen y la disciplina; la plantilla del personal, y las atribuciones de los funcionarios: todo lo cual se considera suficiente para facilitar el planteamiento de una medida recomendada, sin duda alguna, por los beneficios de distintos órdenes que produce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En el ex-convento de la Victoria (Puerto de Santa María) extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.º Los mayores de setenta años.  
2.º Los ciegos, paráliticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no pueda aplicarse el mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.

3.º Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.º En la disposición del edificio se seguirá el método de arquitectura hospitalaria, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.º El régimen y disciplina responderá á las siguientes bases:

1.º Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos, estas dos últimas clases podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.º Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reúnan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.

3.º Para los enfermos se atende-

rá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería en calidad de auxiliares, en las faenas mecánicas del establecimiento, y en cargos de Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.º Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.º La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.º El personal del establecimiento se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médicos, un Practicante, un Capellán y los Capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.º El Director, el Capellán y uno de los Médicos constituirán el Consejo de disciplina, único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.º Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de Establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.º Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentación: Si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificación del Médico del establecimiento, con inclusión de la hoja clínica del interesado é informe del Director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificación del Médico de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó certificación del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.º La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del Establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La idea de mantener en reclusión á los locos delincuentes y la de conservar separados en

establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos vienen preocupando hace más de un siglo á los estadistas de distintos países, y han promovido en Inglaterra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con beneficiosos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque si bien es cierto que para el enajenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su conducta las notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la Sociedad imponen la obligación de guardarlos reclusos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental, y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables, ó ingresar en la Penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena.

A esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas, y la creación en Inglaterra del manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drundum, en Escocia del de Perth, en Francia de una sección especial en la Penitenciaría de Gaillon, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmalen, en Italia de otra en Aversa y en Alemania de otras en los establecimientos de Bruchsaal, Waldheim, Halle y Hamburgo.

Entre nosotros el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones que pueden inspirarse en lo que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluido en un plan de reforma penitenciaria que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Cortes, cree oportuno anticiparlo para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro hayan de alcanzar cumplida realización en más breve plazo, viniendo á salvar dificultades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.  
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,  
Fernando de León y Castillo.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del Director general de establecimientos penales, Presidente; de tres Médicos alienistas, del Catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de dos Arquitectos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta Comisión redactará en un período que no exceda de tres meses un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del Manicomio penal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

#### REAL ORDEN.

Vista la comunicación que con fecha 9 de Octubre anterior dirige la Dirección general de la Deuda pública, en la que transcribe una consulta elevada por la Intervención de la Delegación de Hacienda en Vizcaya acerca de la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Mundaca, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripción intransferible perteneciente á la fundación, que no pudo realizar por que la Delegación de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentación del certificado del

cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Dirección general de Beneficencia en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentación de aquél, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró "que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas á la dirección y administración de los Ayuntamientos y Diputaciones, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas Corporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente;"

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Beneficencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser también las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875 estableciendo el protectorado en la Beneficencia particular y la instrucción de la misma fecha para su ejecución marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de este año fué encajinada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludían con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les impone la instrucción de rendir anualmente cuentas para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales.

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el art. 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Dirección general de Beneficencia, con fecha 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Dirección general de tener rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administra:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen por falta de presentación del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Dirección general en 28 del siguiente mes de Junio acordó decir á los Gobernadores de las provincias, para que dieran conocimiento á los Delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la dirección y administración de dichas Corporaciones, cuya disposición es la que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda de Vizcaya por no hallarla en perfecta armonía con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolución de 25 de Junio, esto es, que toda fundación de Beneficencia particular que no pierde el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspección del protectorado, y por tanto sus Patronos y Administradores obligados á la rendición de cuentas y á la presentación del certificado expedido por esa Dirección general:

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de patrono, según los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y por tanto á la presentación del certificado del cumplimiento de cargas que establece la Real orden de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Dirección de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentación del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obli-

gaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

#### Cédula de emplazamiento.

En virtud de la presente y de orden del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad, según providencia dictada con fecha quince del actual, en los autos de demanda de pobreza que se sigue á mi testimonio á instancia de Don Mariano Arroyo de la Hera, de esta vecindad, para entablar una reclamación judicial contra los testamentarios y herederos de su finado padre Don Jerónimo Arroyo, se emplaza al heredero Don Froilán Arroyo de la Hera, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de esta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á citada demanda, en la inteligencia de que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que de derecho haya lugar.

Palencia diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Simón Nieto.

### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

*Extracto de las sesiones celebradas por la Corporación municipal, durante el segundo trimestre del actual año económico.*

*Sesión del día 3 de Octubre de 1886.*

Aprobación de la distribución de este mes.

*10 de Octubre.*

Quedó enterada de una comunicación recibida del Sr. Gobernador civil referente á Pósitos, sobre que se remita á aquel centro relación nominal de deudores del Pósito de esta villa, acordando el Ayuntamiento no reconocer este Municipio más deudores al Pósito que el ex-Alcalde D. Celestino Arija, y en su representación por haber fallecido éste su hijo político D. Ignacio González, contra el cual se formó la correspondiente cuenta de oficio por este Ayuntamiento.

Se acordó al mismo tiempo dar al ganado lanar para los pastos las viñas de este término municipal.

*17 de Octubre.*

Nombrando Comisionado para pasar á la Capital de provincia á ciertos asuntos del servicio al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento D. Santiago de la Fuente.

*24 de Octubre.*

Acordando quede sin efecto los

pastos dados al ganado lanar de las viñas de esta localidad, á causa de encontrarse en malas condiciones, por haberse apedreado algunos pagos.

*31 de Octubre.*

Así mismo acordó la Corporación para la buena administración de justicia pedir las cuentas tanto municipales como las correspondientes al 80 por 100 de láminas, Propios, Beneficencia é Instrucción pública á los cuentadantes responsables que no hayan rendido las suyas respectivas desde el año de 1863 á la fecha, ordenando sean citados los que se hallen en estos casos.

*7 de Noviembre.*

Presentada la distribución de fondos de este mes por el Secretario-Contador, fué aprobada por la Corporación.

*14 de Noviembre.*

Aprobando el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el primer trimestre del año actual.

*21 de Noviembre.*

Con motivo de gestionar varios asuntos del servicio en la Capital de provincia, se nombró por la Corporación Comisionado á este fin á Don Santiago de la Fuente, Alcalde Presidente de la Corporación.

*28 de Noviembre.*

Acordó la Corporación colocar en la Casa Consistorial de esta villa un calorífero con suficientes combustibles para pasar el rigor del invierno, por ser demasiado frío el local, satisfaciendo su importe del capítulo de Imprevistos del presupuesto de este año económico, previa cuenta que presentará á la Corporación el Sr. Alcalde Presidente, Comisionado por la misma para este fin.

Seguidamente acordó la Corporación hacer la roza del soto y mimbrajera, terrenos de esta localidad, los cuales están destinados á pastos labrantíos.

*5 de Diciembre.*

Por el Secretario-Contador de fondos municipales de la Corporación fué presentada para su examen y aprobación si la mereciere, la distribución de fondos de este mes, la que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se nombró Comisionado para conducir los mozos del reemplazo anterior hasta su entrega en Caja á D. Santiago de la Fuente, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, satisfaciendo al mismo dicha Comisión y con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto del corriente año, la cantidad de 15 pesetas.

*12 de Diciembre.*

Aprobando la Corporación municipal la cuenta presentada por el Señor Alcalde Presidente con referencia al costo del calorífero y combustible, así como su conducción

hasta esta localidad, ascendiente á 65 pesetas, las cuales le serán satisfechas del capítulo de Imprevistos del presupuesto del corriente año económico.

Itero de la Vega 4 de Enero de 1887.—El Alcalde, Santiago de la Fuente.—El Secretario, Agustín Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

*Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, durante el segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887.*

*Día 3 de Octubre.*

Acta negativa por falta de asuntos en que ocuparse.

*Día 10.*

Se autoriza al Señor Presidente, para que busque unos carros que conduzcan desde el pueblo de Osorno á esta villa, la teja comprada para el nuevo Cementerio, y para que pase á la Capital de provincia á ventilar varios asuntos del Municipio, satisfaciéndose los gastos que se le ocasionen con cargo al capítulo de Imprevistos.

*Día 17.*

Habiendo necesidad de satisfacer á la Excm. Diputación parte del contingente del año anterior, y no existiendo fondos suficientes, se acuerda anticipar por los señores de Ayuntamiento la cantidad de ochocientas pesetas, para hacer frente á aquella y otras perentorias necesidades.

*Día 24.*

Con cargo al capítulo de Imprevistos, se acuerda satisfacer á Don Cayetano González una cuenta importante sesenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, por la custodia y alquiler del edificio donde ha estado colocado el archivo de la Notaría.

Concedida la corta de ocho chopos para la reparación del puente de Carre-Fuenteandrino, se acuerda proceder á la corta de los mismos y á verificar las obras.

*Día 31.*

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Noviembre, ascendiente aquella á la suma de setecientas sesenta y siete pesetas cuarenta y nueve céntimos.

*Día 7 de Noviembre.*

Con cargo al capítulo de Imprevistos, se acuerda satisfacer á Don Luis Rodríguez quince pesetas por gastos de un viaje á la Capital.

Vencido el segundo trimestre del año económico actual, se autoriza á D. Dimas Monje para que proceda á verificar la cobranza de Consumos y sus recargos.

*Día 14.*

Se le concede por la Corporación al Sr. Presidente de la misma dos meses de licencia para que atienda á varios asuntos de familia, por revestir carácter urgente.

*Día 21.*

Acta negativa por falta de asuntos pendientes.

*Día 28.*

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Diciembre, importante setecientas sesenta y siete pesetas cuarenta y nueve céntimos.

*Día 30, extraordinaria.*

Se acuerda contratar la obra del puente de Carre-Fuenteandrino á D. Pedro Cuadrado Ortega, en cantidad de setenta y cinco pesetas.

*Día 5 de Diciembre.*

Señalado el día 13 del actual para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo, se acuerda nombrar Comisionado que verifique aquella, al Concejal D. Andrés Cuadrado.

*Día 12.*

Se aprueba por la Corporación la cuenta presentada por su apoderado en Madrid, la cual corresponde al año económico de 1885 á 1886.

Con cargo al capítulo de Imprevistos, se acuerda satisfacer la cantidad de veintiseis pesetas veinticinco céntimos á D. Angel Villegas; y á D. Santos Casares catorce pesetas.

Se desestima la petición de ocho fanegas de trigo del capital del Pósito, presentada por el vecino Don Leandro Lorenzo, y se acuerda entregar seis fanegas del mencionado Establecimiento á D. Mariano Andrés Calvo.

*Día 19.*

Se les concede á los vecinos Don Lorenzo Blanco y D. Baltasar Rodríguez, 16 y 4 fanegas de trigo respectivamente del capital del Pósito.

*Día 26.*

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Enero y el pliego de condiciones bajo el cual sale á pública subasta el arriendo de la Taza ó Correduría del vino.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día dos del actual, (conforme) ó para que tenga efecto lo estatuido en el art. 109 de la ley orgánica.

Villasarracino 5 de Enero de 1887.—El Alcalde, Aquilino González.—El Secretario, Dimas Monje.

### Anuncios particulares.

Se vende un burro garañón, edad cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo cardino, construcción superior.

La persona que quiera comprarle puede verse con su dueño Manuel de la Granja, vecino de Paredes de Nava. 3—4

### TEJAR EN RENTA

Se arrienda el de D. Próculo N. Garrachón, en Villasirga. 2—8